



26 Folios

1000

218

BOGOTÁ - 1000

1000

2019-060

SEÑOR

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REF.: DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 68001310301220190006000

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA Y OTROS

ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.477.757 expedida en Oiba – Santander, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 209.445 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN**, con Nit. 890.200.928-7, entidad domiciliada en Bucaramanga, de conformidad con el poder conferido por el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa, el señor **HERNAN MAURICIO ATUESTA ARDILA**, mediante Escritura Pública N° 56 de fecha 12 de Febrero del 2019 de la Notaria Once del Circulo de Bucaramanga, y del señor **RICARDO JIMÉNEZ SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.696.983 de Onzaga, en calidad de apoderado general del señor **ERWIN CAMILO JIMÉNEZ VERGARA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.511.704 de Bucaramanga, propietario del vehículo de placas **TTR-621**, conforme al poder general contenido en la escritura pública N° 3629 del 29 de Julio 2019 de la Notaria Quinta del Circuito de Bucaramanga, por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **JOHN ALEXANDER VERGEL GUERRERO**, quien obra a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Consagra el Art. 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde el 12 de julio de 2012 que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”* Por lo anterior, me permito objetar la estimación de los perjuicios materiales, atendiendo a los fundamentos invocados tanto en contestación a los hechos como a las pretensiones así:

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, no basta que se diga, como se dice en la demanda, que manifiesta *“bajo la gravedad de juramento que se estima las indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos o mejoras perseguidas solicitados”*, pretendiendo ver que fue estimado de forma razonable.

Para el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito *sine qua non*, que la respectiva pretensión sea *“estimada razonablemente”*.

Nit. 890.200.928-7

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B - 17 . PBX: (7) 6448167

6440592 - 6440594 . Bucaramanga - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164

www.copetran.com.co

Si ello no es así, no estamos frente al juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento, por falta de “estimación razonable de la pretensiones indemnizatorias”, por sustracción de materia, no procede la “objeción de la cuantía por la parte contraria”, y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (*onus probandi*) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente arbitrarias y antojadizas como las que se contienen en la demanda que estamos rebatiendo.

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar el juramento elevado por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el “juramento estimatorio” depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una estimación razonable, y a pesar de que el demandante realizó el juramento estimatorio consideramos que existe errores con respecto a varios puntos importantes.

Está haciendo carrera en la praxis judicial, que los litigantes hagan un uso indebido del “**juramento estimatorio**” como medio de prueba procesal, y algunos lo han entendido que consiste simplemente en invocarlo en blanco, sin ninguna clase de desarrollo conceptual sustentatorio, en franco y abierto desconocimiento de las reglas establecidas en el C.G.P.; para sí forzar a que la parte contraria, a través del mecanismo de la “**objeción de la cuantía**”, le ayude en la subsanación del medio probatorio indicándole sus falencias, indicándole la forma correcta de sustentar la tasación de los perjuicios, para proceder a corregir la demanda, lo cual es absolutamente inadmisibles, porque no corresponde a la tipicidad de este instituto jurídico de naturaleza adjetiva.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a hablar sobre los supuestos daños que le fueron infringidos.

Es de señalar que el demandante en el juramento estimatorio indica y relaciona los perjuicios inmateriales como el daño moral, daño a la vida en relación, por expresa prohibición normativa del Art. 206 del C.G.P., el juramento estimatorio no procederá para los perjuicios inmateriales, por tal motivo consideramos que el juramento estimatorio de la demanda se encuentra mal elaborado.

El demandante aporta su juramento estimatorio y para tal fin NO desarrolla las formulas financieras dispuestas para establecer el daño emergente consolidado; efectivamente el demandante no utiliza la formula destinada y las sumas de dinero que reclama no son claras.

Ahora bien, con respeto al lucro cesante, debemos manifestar que la no aplicación de

las formulas destinadas para ese propósito hace incierta la pretensión y además la existencia del derecho que se reclama no fueron las indicadas, el demandante debe liquidar los días de incapacidad probada y no lo hace.

Por tal motivo el valor resultante del juramento estimatorio que fue elevado como pretensión es objetado en el sentido ya indicado por haber determinado también la cuantía de la demanda, con el fin de que cuando sea promovido el respectivo incidente y sea fallado con la sentencia se resuelva lo que en derecho corresponda.

Por no reunir los requisitos legales, señor Juez, encontrarse indebidamente elaborado, es que le solicito a su señoría, se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio realizado por el demandante.

DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO

De conformidad a lo estipulado en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, y en consideración a que la parte actora allega un dictamen – Informe pericial médico forense N°122, me permito objetarlo en los siguientes términos:

Dentro del dictamen elaborado por el Dr. Aníbal Israel Navarro Escobar – Médico especialista en medicina forense N°122, respecto a las secuelas medico legales:

1.- *Perturbación funcional del sistema lipo hematopoyético de carácter transitorio (dado por la lesión en el bazo):*

En la secuela anteriormente enunciada, me permito realizar la siguiente observación, el Medico Navarro, se equivocó al referirse al sistema “*Lipo hematopoyético*”, ya que el prefijo lipo hace referencia a grasa, el verdadero nombre del sistema afectado por el demandante es el: LINFO HEMATOPOYÉTICO.

Así las cosas, respecto a esta secuela, en la que el Doctor Navarro, la refiere de “**CARÁCTER TRANSITORIO**”, me permito de manera respetuosa, objetarla, ya que el daño a nivel del bazo fue superado y así lo demuestra la historia clínica de la cirugía realizada el 05 de enero del 2017 en la clínica Mederi, la cual fue allegada por la parte demandante al expediente.

2.- *Perturbación funcional del aparato respiratorio de carácter tránsito (dado por la trombosis venosa profunda):*

Igualmente su señoría, al ser de “**carácter transitoria**”, se evidencia claramente que fue diagnosticada y tratada correctamente en la clínica Mederi, según lo evidencia la historia clínica aportada por el mismo demandante.

Dicho de otra manera, se objeta la perturbación funcional, toda vez que se contradice el Dr. Aníbal Navarro, en su informe pericial médico forense N° 122, practicado al demandante, el señor John Alexander Vergel Guerrero. En el aparte del examen físico en la revisión del sistema cardiopulmonar lo refiere como ADECUADO, es decir, que se encuentra el sistema cardiopulmonar dentro de los límites normales.

3.- *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo (dado por la cicatriz de laparotomía):*

Se hace necesario, su señoría, solicitar un dictamen médico forense, que sea expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De igual manera solicito que se decrete ordenar al demandante allegar el respectivo dictamen de la pérdida de capacidad Laboral; dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que es de suma importancia que se valore la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo.

En estos términos me permito dejar objeta el dictamen allegado por el apoderado judicial del demandante.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE. Es conveniente aclarar al Despacho que las afirmaciones realizadas por el apoderado demandante en este numeral, son hechos y situaciones ajenas a mí representada, por ende, se desconoce su veracidad.

Así las cosas, mi representada se remite a las pruebas documentales aportadas, las cuales deberán ser valoradas y debatidas en la fase probatoria.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Según, se advierte de la copia del Tiquete No. A79136187, adjunto como prueba documental por el demandante y se corrobora, con la certificación expedida por el Jefe de Telecomunicaciones de la empresa y con la Planilla N° 2063926, donde se observa el nombre del aquí demandante, dentro de los pasajeros que se desplazaban en el vehículo de placa TTR-621, afiliado a Copetran, el que cumplía la ruta Ocaña – Bogotá, documentos que me permito allegar al expediente.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto, en lo que refiere a las características del vehículo de placas TTR-621, donde se desplazaba el señor Vergel Guerrero, para el momento del siniestro era de propiedad del señor: Erwin Camilo Jiménez Vergara, conducido por el señor Joel Sanabria González, afiliado a la empresa Copetran; y demás datos que identifican el vehículo.

Ahora bien, respecto a la afirmación del apoderado de los demandantes: ***“El vehículo de servicio público era conducido a exceso de velocidad (...) atribuible así el accidente a la pericia del conductor en su actividad laboral (...); m*** (Negrillas fuera del texto), no es recibo para la suscrita ni puede ser de recibo por parte del Despacho, en cuanto a que ése fuese el motivo de accidente, ya que existió una concurrencia de hechos que desataron las circunstancias materia de litigio.

En tal sentido si se revisa con detenimiento, en el acápite de la hipótesis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 04 de Enero 2017, el cual obra en el expediente, se advierte que la causa codificada fue la No. 157 que corresponde a ***“Otra (se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores)”*** y en la descripción se menciona: ***“Ausencia de elementos de seguridad pasiva en la vía”***, sumado a lo anterior, el conductor del vehículo de placa TTR-621 afiliado a la Cooperativa, intentó evitar el choque nefasto, girando la dirección a la derecha, maniobra de evasión a fin de proteger su integridad y la de sus pasajeros.

Si bien es cierto, dicha situación se produce de igual modo a raíz de la imprudencia, impericia y violación flagrante de las normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos de placa: **DBI-733** camioneta Toyota de propiedad del señor Alexander Guarín Salazar y **PFL-426** Automóvil Mercedes Benz de propiedad del señor Luis Alberto Orozco Castaño, al realizar una maniobra de adelantamiento en curva peligrosa o cerrada, exceso de velocidad e invasión del carril contrario.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE. Es conveniente aclarar al Despacho

que las afirmaciones realizadas por el apoderado demandante en este numeral, son hechos y situaciones ajenas a mí representada, por ende, se desconoce su veracidad.

Así las cosas, mi representada se remite a las pruebas documentales aportadas, las cuales deberán ser valoradas y debatidas en la fase probatoria.

AL HECHO QUINTO: NO ME COSTA. QUE SE PRUEBE: Pues los mencionados procedimientos quirúrgicos los realizaron entidades diferentes a mí representada, luego tales afirmaciones realizadas por el togado en este numeral, son hechos y situaciones ajenas a mí representada, por ende, se desconoce su veracidad. Sin embargo mi representada se remite a las pruebas documentales aportadas dentro del expediente, las cuales deberán ser valoradas y debatidas en su momento procesal.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE. Es conveniente aclarar al Despacho que las afirmaciones realizadas por el apoderado demandante en este numeral, son hechos y situaciones ajenas a mí representada, por ende, se desconoce su veracidad.

Así las cosas, mi representada se remite a las pruebas documentales aportadas, las cuales deberán ser valoradas y debatidas en la fase probatoria.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Mi representada se remite a las pruebas documentales aportadas, ya que son condiciones que se debe probar, y en efecto se desconoce si existieron dichas circunstancias y afectaciones.

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una deducción subjetiva de la parte actora. Así las cosas, mi representada se remite a las pruebas documentales aportadas, las cuales deberán ser valoradas y debatidas en la fase probatoria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, en cuanto a que no hay responsabilidad por parte del conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa por los hechos que dieron origen al accidente causa de esta demanda. El siniestro se desencadenó de manera exclusiva por una cadena de infortunados sucesos, originada por la culpa de un tercero, que con su conducta irresponsable al realizar una maniobra de adelantamiento en plena curva peligrosa o cerrada, exceso de velocidad e invasión del carril contrario y sumado a las condiciones desfavorables sobre la vía en la que ocurrió el accidente, generó un hecho ajeno e imposible de evitar bajo circunstancias de modo y lugar, ya que es evidente que sobre la vía donde ocurrieron los hechos existió ausencia de elementos de seguridad pasiva, en horas de la noche, en un área rural y sin iluminación artificial, condiciones de riesgo que se probarán en la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, su señoría, Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda por ser excesivas y por cuanto carecen de fundamento fáctico y probatorio razón por la cual solicito desde ahora se despachen desfavorablemente y, en consecuencia, se condene en costas y gastos al actor. Expongo las razones de mi inconformidad frente a cada una de ellas en su orden así:

En cuanto a las pretensiones: puntos **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA**, debo manifestar que no estoy de acuerdo y me opongo de manera vehemente, ya que es claro que si estamos frente a una evidente ausencia de culpabilidad del conductor, no es viable declarar civil (Contractual y extracontractual) y solidariamente responsables a mis poderdantes.

De manera que, solicito respetuosamente al señor Juez proceda a NEGARLAS por cuanto no es cierto que el conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa sea responsable de la ocurrencia de los hechos, por el contrario, se demostrará la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de unos terceros, siendo esto la conducta imprudente e irresponsable al realizar una maniobra de adelantamiento en plena curva peligrosa o cerrada y con exceso de velocidad e invadiendo el carril contrario ocasionado que el vehículo afiliado a COPETRA perdiera el control y se saliera de la vía en el sentido derecho, generándose el volcamiento.

En cuanto a las pretensiones: Puntos **CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA** –, con sumo respecto debe realizar las apreciaciones: Sobre los daños materiales e inmateriales pretendidos: me permito respetuosamente reiterar lo señalado en el anterior, pues no se puede generar una obligación indemnizatoria, si no está debidamente probado el nexo causal entre el comportamiento del señor Joel Sanabria González y el hecho lesivo.

De igual manera, las partes por mi representadas no pueden allanarse a estas pretensiones, pues se parte de la base sobre la existencia de una presunta culpabilidad para el señor Sanabria González, quien de acuerdo a las pruebas que se deben valorar en la etapa pertinente; en el momento de los hechos actuó con deber objetivo de cuidado conforme a la actividad que se encontraba ejerciendo. Por lo tanto, el hecho lesivo tiene como origen exclusivo la culpa de un tercero, que con su actuación insensata no tuvo la suficiente precaución de no realizar estos actos violatorios a las normas de tránsito.

De igual manera, respecto a los daños sufridos por el demandante, no existe una sola prueba documental que sustente los valores pretendidos, razón por la cual no debe ser reconocido estos conceptos para el demandante.

Por otro lado, en cuanto al daño moral y daño de la vida relación, igualmente manifiesto que no estoy de acuerdo, pues es claro que si estamos frente a una total ausencia de responsabilidad por parte de mis representados, no es sensato pretender el pago de unos perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida en relación, cuya única causa corresponde a culpa exclusiva de un tercero, que con su conducta reprochable y sumado a las condiciones desfavorables sobre la vía, ocasionaron los hechos materia de litigio.

Igualmente, considero que es excesivo el valor pretendido, pues supera considerablemente el tope establecido en el precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, respecto al daño emergente, no existe una sola prueba documental que sustente los valores pretendidos, razón por la cual no debe ser reconocido este concepto para los demandantes.

Para finalizar manifiesto mi desacuerdo con las pretensiones en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, pues como considero que no se les puede endilgar a mis representados, responsabilidad alguna, esto no puede generar en contra de ellos una condena al pago de la indexaciones ni pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas del proceso en curso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo consagrado en el Art. 96 Núm. 3° del C.G.P., respecto de la

invocación de las excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante y, en aras de sustentar los argumentos expresados frente a los hechos y pretensiones, invocamos la procedencia de los siguientes medios de defensa:

1. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACA TTR-621 AFILIADO A COPETTRAN COMO CAUSA DEL ACCIDENTE.

Para el asunto en estudio, se advierte que el vehículo de placa TTR-621, afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada - Copetran, conducido para el momento de los hechos por el señor **JOEL SANABRIA GONZALEZ** – como se aprecia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, suscrito por el Agente de la Policía Nacional el señor **CRISTHIAN BRICEÑO RODRÍGUEZ**, quien se desplazaba por la vía Honda Puerto Boyacá, cuando en el kilómetro 38+200, cuando siendo las 03:10, realizó una maniobra de evasión obligado, a fin de proteger su integridad y la de sus pasajeros, mediante su acto reflejo y en desarrollo de la aplicación de las técnicas de manejo defensivo que posee este operador de vehículos de transporte terrestre de pasajeros y a modo de, evitar un fatídico choque frontal con los vehículos que ejecutaban de manera imprudente, negligente y bajo una violación fragante de las normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos de placa: **DBI-733** camioneta Toyota de propiedad del señor **ALEXANDER GUARÍN SALAZAR** y **PFL-426** Automóvil Mercedes Benz de propiedad del señor **LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO**, quienes de manera sorpresiva e irresponsable, realizan una maniobra de adelantamiento en curva peligrosa o cerrada, con exceso de velocidad e invadiendo de manera abrupta el carril contrario, sumado a lo anterior, desafortunadamente, las condiciones de la vía, la cual corresponde a una zona rural con diseño de tramo de vía, curva, doble sentido de circulación, una calzada de dos carriles, malla asfáltica, condiciones del clima normal, con una demarcación horizontal correspondiente a una línea blanca de borde y una línea divisoria de carriles doble continua de color amarillo, lo cual indica, claramente en la normatividad Colombiana Código Nacional de Tránsito, que ningún de los dos conductores en los dos sentidos de circulación pueden efectuar maniobras de adelantamiento.

Al respecto reglamenta que:

"LEY 769 DE 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones CAPITULO III. - CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo".

A mayor abundamiento, sobre las condiciones y características reinantes de la vía en el momento del siniestro, se encuentra una berma contigua a una **CUNETA PROFUNDA**, que genera gracias a la inercia de la maniobra evasiva ejecutada por el conductor del vehículo de placa TTR-621, la pérdida del centro de gravedad de dicho vehículo, generando a manera de catapulta un volcamiento lateral derecho, situación que maximizó los efectos y consecuencias del fatídico evento, lo cual evidencia que la zona del accidente constituye una infraestructura vial castigadora que carece de los elementos de seguridad pasiva mencionados anteriormente, que de haberse

encontrado hubiesen anulado o disminuido los efectos de las posibles lesionados o víctimas fatales, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de la vía, según lo establecido en la Resolución 1565 del 2014, la cual reza así: ***"Seguridad Vial: Conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir sus efectos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías"***. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo y teniendo en cuenta la hora de ocurrencia, como se advierte en el punto 11 del aludido Informe Policial de Accidentes de Tránsito, dentro de las causas probables del accidente se indica "Cód. Causa 157", que corresponde, según el Manual de Diligenciamiento de dicho informe (Res. No. 004040 de 2004, modificada por la 1814 del 13 de julio de 2005) a: "Otra (Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores)" y en la descripción se menciona: ***"Ausencia de elementos de seguridad pasiva en la vía"***, razón por la que fue imposible prever y resistir por parte del conductor, al no existir elementos de seguridad pasiva, tales como: Cuneta tipo batea, barandas de contención, amortiguadores de impacto, barrera de hormigón o lechos de frenados, que permitieran el redireccionamiento y contención, que le hubiesen permitido devolverse y de esta manera anular o disminuir los efectos de la maniobra preventiva ejecutada por el señor Sanabria, acción que se realizó al momento de verse en un inminente riesgo de muerte, ejecutando estos actos de supervivencia, los cuales son propios de cada ser humano.

Elementos ausentes que fueron de igual manera determinantes para la seguridad del conductor y los pasajeros que viajan en él, y en su ausencia no minimizaron el impacto y consecuencias del mismo.

Sumado a lo anterior, según la versión del conductor del vehículo TTR-621, pese a desplazarse respetando la velocidad permitida, una vez advirtió la conducta irresponsable y negligente de los aludidos vehículos, intentó realizar una maniobra de manejo defensivo, buscando evitar un choque frontal con los vehículos que sobrepasaban la doble línea amarilla, generando la invasión total del carril contrario, que para el caso resultó fallida, ocasionando el desafortunado suceso, pues era imposible que pudiera verlos con la suficiente antelación como para evitarlos, pues si se revisa, como ya lo he mencionado las condiciones de la vía, en curva peligrosa o cerrada, doble línea, sin iluminación artificial y siendo las 03:10 de la mañana, es imposible que dicha conducta pueda observarse con plena claridad.

Por lo anterior, no es dable endilgar culpa alguna al señor Joel Sanabria González y en consecuencia, ni a la empresa afiliadora del vehículo ni a su Propietario el señor Erwin Camilo Jiménez Vergara, en la ocurrencia del accidente, pues como se ha relatado, la conducta irresponsable de los terceros y la falta de elementos de seguridad en la vía, no pudo preverse, configurándose de este modo la asunción de una causa extraña y ajena a su voluntad la cual fue imprevisible e irresistible, pues ocurrió el siniestro sin que nada pudiera hacer para detenerlo, ya que no los vio, pues como se observa en el informe policial de accidentes de tránsito, no se encontró huella de frenado, lo que indica que la situación fue instantánea, todo como consecuencia de la conducta reprochable por parte de los conductores de los vehículos de placas **DBI-733** y **PFL-426** al invadir de manera abrupta e irresponsable el carril contrario obligando al conductor afiliado a Copetran a salirse de vía.

Como complemento de lo expresado encontramos que, la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil, es la consecuencia de esta relación de hecho o sea

la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.

En lo tocante a la consagración legal de la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el Título XII Libro IV, previéndose allí tres distintas categorías de la misma al paso que de la aquiliana se ocupa el Título XXXIV que no prevé para esta sino una sola modalidad.

Esta responsabilidad por el hecho propio o aquiliana, regulada por el artículo 1616 del C. Civil está montada sobre un trípede integrado por el dolo o culpa del directamente y personalmente llamado a responder un daño o perjuicio sufrido por la víctima que se convierte en acreedora de la indemnización y, una relación de causalidad entre aquellos y este, todos los cuales deben ser debidamente probados en el proceso según la regla tradicional onus probandi incumbit actoris.

En segundo lugar, está la responsabilidad a que es llamada una persona no por el hecho propio que no ejecutó, sino por el que realizó otra persona que está bajo su control o dependencia, su hijo de familia, su pupilo o su alumno, denominada responsabilidad por el hecho de otro.

En tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido un daño.

En el marco de estos planteamientos, notamos que hay necesidad de culpa del directamente responsable para que cobije a su vez al tercero que por ser solidario, también debe responder por el hecho de otro.

En consecuencia, considerando lo anterior, encontramos que para el asunto en estudio, no se configura la culpa del señor **JOEL SANABRIA GONZÁLEZ**, por ende, en ningún momento se estructuro los elementos necesarios de la responsabilidad estudiados y a la que estaría obligada mi representada, como guardián jurídico de la cosa por cuya causa o razón se produjo el daño, toda vez que, como se logrará probar, no medió responsabilidad alguna por parte del conductor del vehículo afiliado a COPETRA, hecho tal que permite excluir de cualquier responsabilidad tanto a la empresa transportadora, como al propietario del vehículo.

Ahora bien, la culpa como tema central de esta excepción propuesta, tiene como origen el artículo 2341 del Código Civil, donde se consagra la culpa como presupuesto de responsabilidad, que se puede traducir en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, sin embargo y como se probará en las oportunidades procesales, el señor SANABRIA es y ha sido desde que ingresó como conductor a la Cooperativa, una persona idónea para la operación de vehículos automotores de transporte intermunicipal de pasajeros, quien evidentemente obró el día de los hechos de acuerdo a sus conocimientos adquiridos en su preparación.

Como conclusión de todo lo anterior y de acuerdo a la tradición jurídica, vemos que solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado, pues la responsabilidad subjetiva ha sido siempre una postura inalterable en nuestra jurisprudencia, reiterándose en numerosas ocasiones lo señalado en el artículo 2356 del Código Civil, donde no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual, perspectiva esencial, que como lo he dicho, se ha mantenido en las reflexiones jurisprudenciales: ***“ Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia***

deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia. Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga, objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.” (Sent. Cas. Civ. 18 de Diciembre de 2012, Exp. 2006 00094 01). [Negrilla fuera de texto].

Tenemos entonces que la concurrencia de todos los elementos mencionados, son imprescindibles para que surja la responsabilidad civil en este caso, por consiguiente, por no existir culpa respecto del conductor del vehículo afiliado a Copetran, la parte actora no puede evidenciar los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual estudiados y se estaría obligando a mis poderdantes al pago de una indemnización que no tiene fundamentos facticos ni jurídicos, ya que en el caso que nos ocupa, no existe el bloque probatorio suficiente para demostrar que el conductor del vehículo afiliado a Copetran ha causado un daño mediante la infracción de un deber de cuidado.

2. HECHO DE TERCEROS COMO INTERVINIENTE EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO.

Es claro que el episodio relatado en los hechos no obedeció a culpa alguna por parte del señor **JOEL SANABRIA GONZÁLEZ**, como conductor del vehículo de placa **TTR-621**, por el contrario, fue un hecho desafortunado que tuvo como origen, la intervención de un tercero, circunstancia que tiene la suficiente base probatoria para acreditar su existencia como determinante en el siniestro objeto de estudio.

En este orden, tenemos que en los desafortunados hechos ocurridos el día 04 de Enero de 2017, se presentó una acción determinante para que se configurara el hecho lesivo, y es precisamente la acción irresponsable de los conductores de los vehículos de placas **DBI-733** y **PFL-426** que transitaban por el carril donde se desplazaba el bus de placa **TTR-621**, ya que la temeridad de conducir en sentido contrario, ocasionó que se desencadenara una serie de sucesos que llevaron al trágico resultado que originó este litigio, pues conducir en el carril del sentido contrario por parte de dichos conductores de la Camioneta y Automóvil, obligaron al señor Joel Sanabria González a realizar una maniobra defensiva, como técnica de prevención, hacia la derecha para evitar la colisión de frente con los vehículos que se aproximaba en contravía sobrepasando los límites de velocidad e infringiendo la normatividad vigente que regula el tránsito, sumado a ello no contó con los elementos de seguridad pasiva en la vía, ya que estos dos sucesos contribuyeron a que el Bus se saliera de la vía en el sentido derecho, generándose el volcamiento.

Por lo anterior, tenemos que tradicionalmente, en la jurisprudencia se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto, porque, desde el punto de vista jurídico, no es el quien ha causado el daño, por lo tanto, el hecho de terceros en este caso, tiene incidencia liberatoria para mis poderdantes.

En este orden de ideas, tenemos que los conductores de los vehículos de placas **DBI-733** y **PFL-426** que venían en sentido contrario, esto es, sobre el carril por donde transitaba el Bus de placa **TTR-621** como agentes jurídicamente ajenos a mi poderdante, entrevistaron de manera esencial o exclusiva en la producción del daño,

conducta que conforme a las circunstancias, reúne características de imprevisibilidad e irresistibilidad, fenómeno sin el cual el daño no se habría producido, configurándose un rompimiento del vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del señor JOEL SANABRIA GONZÁLEZ.

Para evidenciar lo anterior, debemos tomar como base el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, elaborado por el Patrullero Cristhian Briceño Rodríguez, lo que nos llevaría aclarar la responsabilidad en el siniestro. las posibles infracciones son hipotéticas o suposiciones que pueden comprobar la veracidad de los hechos, teniendo en cuenta que al momento del accidente los agentes de policía y del tránsito son los primeros llamados a presentarse en la escena de los hechos, por lo tanto, fueron observadores casi directos y su conclusión puede ser considerada como una verdad absoluta o relativa, sumado a lo anterior, existe otro medio de prueba que puede confirmar la hipótesis planteada, lo que resulta sumamente necesario para hablar de la posible responsabilidad civil.

Dicho en forma breve, el Informe Policial contiene información que si es verídica, pues no se parte de suposiciones hipotéticas, información como el estado de la vía, las coordenadas geográficas, la información del automotor, ausencia de elementos de seguridad vial y demás; Con lo anteriormente dilucidado, encontramos una explicación lógica sobre la causa del accidente, pues desde todo punto de vista, resulta concluyente que los conductores de los vehículos de placas **DBI-733 y PFL-426** con su actuar imprudente y temeroso, ocasionaron este desafortunado hecho, sin embargo, sumado a lo anterior, estos conductores se dieron a la fuga y por tal razón no aparecen plasmados en el diagrama del croquis. De igual manera, también es cierto que sobre la existencia de estos automotores y participación en la escena del siniestro, se cuenta con un testigo presencial, el cual, en el momento procesal se llamará a rendir su testimonio, para que se evidencie la participación y responsabilidad de dichos automotores en los hechos materia de litigio ante su Despacho.

Con todo lo anterior, tenemos que la conducta temerosa de dichos conductores de la Camioneta y Automóvil, fueron las causas determinantes para que se configurara el hecho lesivo, pues resulta siendo desde todo punto de vista, una acción de riesgo peligroso al violar gravemente la normatividad en materia de tránsito al conducir en contravía y con exceso de velocidad, y al mismo tiempo, darse a la fuga. Es por lo anterior, que la presente excepción dilucida claramente como ocurrió el desafortunado hecho objeto de estudio.

3. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Como bien lo manifesté en el anterior punto, de acuerdo a las circunstancias, el hecho reúne características de imprevisibilidad e irresistibilidad, es decir, que el evento tuvo un carácter remotamente probable y súbito desde el punto de vista del conductor, pues a pesar de los mayores esfuerzo aplicados por el señor **JOEL SANABRIA GONZÁLEZ**, le fue imposible evitar el volcamiento del vehículo que estaba bajo su control.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el hecho dañoso fue claramente imposible de evitar por parte del señor Joel Sanabria González y más aún si tenemos en cuenta la incidencia de unos vehículos terceros, que para el día de los hechos, contrariaban notablemente las normas vigentes en materia de tránsito.

Como lo he venido mencionando, los conductores de los vehículos de placas **DBI-733 y PFL-426**, ocupando el carril de manera imprevista y riesgosa violando toda

normatividad vial, llevaron a que el señor Sanabria, como conductor del vehículo de placa TTR-621 no lograran evitar el volcamiento que generó este litigio, y es que ***“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente”.*** (Sent. Cas. Civ. 078 de 23 de junio de 2000). [Negrilla fuera de texto].

Conforme a lo anteriormente expuesto, el hecho dañoso fue claramente imposible de evitar por parte del señor SANABRIA GONZÁLEZ y más aún, si tenemos en cuenta que el tiempo modo y lugar hacían más difícil la maniobra peligrosa en curva que realizaron los aludidos vehículos, pues como es evidente la vía no permite realizar dichas maniobras peligrosas y por ende, corroborándose de esta manera el carácter de inevitable con el cual se debe identificar este volcamiento, pues a pesar de la diligencia con la que conducía el señor SANABRIA, no se pudo evitar el siniestro, ya que a pesar de su vasto conocimiento y experiencia como de vehículos de transporte público, como lo he reiterado, las condiciones de la vía y la fragante violación a las normas viales por parte de los conductores que se dieron a la fuga, no le permitieron maniobrar el vehículo adecuadamente.

En suma, este caso fortuito o fuerza mayor al tenor del Art 64 del Código Civil se halla encasillado ***“en el imprevisto a que no es posible resistir”***, teniendo en cuenta que la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar una conducta y sus consecuencias, en cuanto el vehículo conducido por SANABRIA, venía transitando normalmente, a una velocidad moderada, cuando de repente y de manera intempestiva aparecen los mencionados vehículos con su actuar reprochable, lo que llevó a la total materialización del siniestro.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR JOEL SANABRIA GONZÁLEZ Y EL HECHO LESIVO.

Para ahondar en este punto debemos partir de una verdad inexorable que siempre sale a relucir en los casos de una responsabilidad civil, y es que una persona solo responde por los efectos de su propia conducta, para lo cual es necesario en los casos más simples, establecer un nexo de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño sufrido, sobre el cual se puede generar una ruptura cuando haya fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal.

Este nexo causal, como lo mencioné con anterioridad y conforme a la doctrina y jurisprudencia, es un elemento que se debe acreditar para que se configure la responsabilidad civil, siendo esta una postura que se ha mantenido intacta a lo largo de la jurisprudencia: ***“... autoría y calificación de la conducta, difieren, no pudiéndose sostener que una persona es autor de un daño y a la vez que no lo es; así, cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, no puede imputarse a quien se sindicó de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un elemento extraño y, en cuanto tal, el sujeto no es autor y, por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor”.*** (Sent. Civ. 24 de Agosto de 2009, Exp. 2001 01054). [Negrilla fuera de texto].

Ahora bien, con lo anteriormente expuesto, el siniestro se produjo como consecuencia de una fuerza mayor y/o hecho de un tercero, elementos que llevan claramente a establecer la inexistencia de un nexo causal entre el actuar del señor JOEL SANABRIA

GONZÁLEZ y el hecho lesivo, ya que estas son causas extrañas, eventos que en el plano de la responsabilidad civil exoneran al agente señalado como productor del daño.

5. INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTO PERJUICIOS CAUSADOS.

Reclama el demandante el pago de perjuicios a la integridad de la persona, la salud, morales y daño a la vida en relación los cuales supuestamente fueron causados por el siniestro, y se valoran en la cuantía señalada en la respectiva pretensión.

Debemos señalar que el demandante reclama el mismo perjuicio varias veces, ya que el daño a la salud lo integra en dos (2) pretensiones varias veces, siendo el mismo perjuicio; pretende reclamar de alguna manera dos (2) veces el daño a la salud ya que lo cuantifica en dos (2) oportunidades la primera por 400 SMLMV y la segunda 100 SMLMV.

Ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia que no basta con sólo solicitar la acusación de un daño inmaterial, el mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar la existencia del daño moral, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su intensidad, magnitud.

Al demandante no le basta solamente con pretender demostrar la responsabilidad, como si con esa declaración se le otorgara una patente de corso para poder reclamar todos los perjuicios que el desee, la ley señala que también debe demostrar plenamente cuales fueron los daños que se le causaron, en que consistieron, que tan grave es el daño para poder reclamar su pago.

Hace carrera en la práctica judicial que los accionantes se limiten a reclamar los daños inmateriales con su sola afirmación indefinida de existencia pretendiendo así que el demandado pruebe que no existe o no se configura, consideramos que se debe aportar por parte del demandante tal como le corresponde en la carga de la prueba y según la cláusula de libertad probatoria y al no existir tarifa legal, el elemento material probatorio necesario para demostrar todos los elementos del daño, de otra manera el daño reclamado se queda en sólo afirmaciones y suposiciones.

La jurisprudencia ha delineado los límites para el cobro de perjuicios morales, y en el caso bajo estudio consideramos que el demandante excede los límites razonables y lógicos en sus pedimentos, ya que de ser 100 el máximo para solicitar este tipo de perjuicios según lo indica la Corte el demandante eleva su pedimento a 400 salarios.

Es evidente que existe una contradicción o falta de técnica jurídica del demandante al presentar sus pretensiones y sustentarlas en el juramento estimatorio, pero además se reclama un perjuicio que no se sufre y no existe.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

6. LA EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del C.G.P., en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio que reza:

“Art. 282.- En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

PETICIÓN ESPECIAL - LLAMAMIENTO DE OFICIO

Solicito al señor Juez, decretar el llamamiento en garantía, con el objeto de alcanzar la verdad, la reparación y la Justicia, en atención a lo consagrado en el Arts. 72 del C. G.P., al señor **ALEXANDER GUARÍN SALAZAR**, civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las víctimas directas e indirectas con motivo del volcamiento del Bus de placa TTR-621, Afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran y de propiedad del señor Erwin Camilo Jiménez Vergara, siniestro que ocurrió el día 04 de Enero de 2017 en la vía Honda – Puerto Boyacá Km 38+200.

Alexander Guarín Salazar propietario de la camioneta Toyota DBI-733 identificado con las siguientes características:

Placa: DBI733, Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA, Modelo: 2009, Color: SUPER BLANCO 2, Carrocería: DOBLE CABINA, Servicio: PARTICULAR, Serie: MROFZ29G491554453, Motor: 1KD7636903, Chasis, MROFZ29G491554453, Línea: HILUX.

Igualmente se hace necesario integrar al señor **LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO**, civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las víctimas directas e indirectas con motivo del volcamiento del Bus de placa TTR-621 Afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran y de propiedad del señor Erwin Camilo Jiménez Vergara, siniestro que ocurrió el día 04 de Enero de 2017 en la vía Honda – Puerto Boyacá Km 38+200.

Luis Alberto Orozco Castaño propietario del automóvil Mercedes Benz PFL-426 identificado con las siguientes características:

Placa: PFL426, Clase: AUTOMOVIL, Marca: MERCEDES BENZ, Modelo: 2009,

222

Color: PLATA IRIDIO, Carrocería: SEDAN, Servicio: PARTICULAR, Serie: WDDGF46X09F212986, Motor: 27195231108183, Chasis: WDDGF46X09F212986, Línea: C180 KOMP.

Conductores que se dieron a la fuga, y no socorrieron a las víctimas de tal fatídico siniestro, y con su actuar, indiscutiblemente, se presentó una acción determinante para que se configurara el hecho lesivo, y es precisamente la acción irresponsable de estos dos conductores (placas **DBI-733** y **PFL-426**), que transitando por el carril donde se desplazaba el bus de placa TTR-621, ya que la temeridad de conducir en sentido contrario, ocasionó que se desencadenara una serie de sucesos que llevaron al trágico resultado que originó este litigio, pues conducir en el carril del sentido contrario por parte de dichos conductores de la Camioneta y Automóvil, obligaron al señor Joel Sanabria González a realizar una maniobra defensiva, como técnica de prevención, hacia la derecha para evitar la colisión de frente con los vehículos que se aproximaba en contravía sobrepasando los límites de velocidad e infringiendo la normatividad vigente que regula el tránsito, sumado, el señor Sanabria González, no contó con los elementos de seguridad pasiva en la vía, contribuyeron así, a que el Bus se saliera de la vía en el sentido derecho, generándose el volcamiento.

De manera respetuosa y bajo la gravedad del juramento, me permito manifestarle al Despacho que se desconoce la dirección de notificación de los conductores de estos dos vehículos; ante lo cual me permito solicitar al señor Juez ordenar su vinculación y su debido emplazamiento a los señores Alexander Guarín Salazar Luis Alberto Orozco Castaño de conformidad al Art 293 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como tales las aportadas con la introducción de la demanda y las que a continuación pretendo.

A. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificación Laboral del señor JOEL SANABRIA GONZÁLEZ expedida por Recursos Humanos de la Cooperativa Santandereana de Transportadora Limitada.
2. Planilla N° 2063926 Despacho N° 12918385 Servicio: Preferencial de Lujo Vehículo N° Interno: 7998 Placa: TTR-621 Ruta: Ocaña – Bogotá, Fecha de salida: 03 de Enero de 2017.
3. Certificado de Tradición N° CT150059809 del vehículo de placas DBI-733, emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá.
4. Certificado de Tradición N° 66001000 del vehículo de placas PFL-426, emitido por el Instituto Municipal de Transito de Pereira.
5. Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones de la Cooperativa.
6. Allogo CD donde se registra la declaración rendida por los testigos **JOHN EDUAR TORRES VEGA C.C 1.075.549.457 Y CRISTHIAN BRICEÑO RODRIGUEZ PLACA 087500** en su calidad de testigos presenciales del día de los hechos, declaración juramentada frente al Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, proceso el cual es adelantado por los mismos hechos materia de litigio, lo anterior para que sean tenidos en cuenta por su señoría.

B. TESTIMONIALES

- A. Solicito al Despacho, se sirva decretar el testimonio del señor **JOHN EDUAR TORRES VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.549.457, quien es testigo presencial de los hechos materia de litigio, el cual ocurrieren el día 04 de Enero del 2017 en la vía Honda – Puerto Boyacá KM 38+200, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, pues tiene conocimiento directo de lo acontecido, persona que puede ser ubicada en Calle 67 N° 1A – 63 Rivera Norte de la ciudad de Neiva - Huila, Celular 310 7687080.
- B. Solicito al Despacho, se sirva decretar el testimonio del señor **FABER ARIAS RÍOS**, Director Gestión Humana – Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a fin de que declare frente a los hechos de la demanda y su contestación, en calidad de contratante y es quien suscribe la certificación de fecha 16 de marzo del 2017, pues dicha persona puede dar las explicaciones necesarias en relación al monto recibido por la supuesta Labor ejercida por el demandante, es quien podrá justificar los ingresos que allí se aprecian para mayor claridad del Despacho, dicha persona puede ser ubicada a través del apoderado de la parte demandante.

C. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

De acuerdo a lo señalado en el Art. 262 del C.G.P., se solicita señor Juez se sirva citar para la ratificación de documentos a las siguientes personas:

SOBRE EL CERTIFICADO LABORAL APORTADO POR EL ACTOR.

- Solicito al Despacho, se sirva decretar el testimonio del señor **FABER ARIAS RÍOS**, Director Gestión Humana – Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a fin de que declare frente a los hechos de la demanda y su contestación, en calidad de contratante y es quien suscribe la certificación Laboral de fecha 16 de marzo del 2017, pues dicha persona puede dar las explicaciones necesarias en relación al monto recibido por la supuesta Labor ejercida por el señor John Alexander Vergel Guerrero, es quien podrá justificar los ingresos que allí se aprecian para mayor claridad del Despacho, dicha persona puede ser ubicada a través del apoderado de la parte demandante.

SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL ACTOR.

- De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva ordenar la comparecencia del Doctor **ANIBAL ISRRAEL NAVARRO ESCOBAR**, identificado con la C.C. No. 87.060.119 de Pasto, a la respectiva audiencia de pruebas, con el fin de interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado y que trata el tema de las indemnizaciones por perjuicios materiales causados al demandante.

D. OFICIAMIENTOS

Comedidamente solicito al despacho se sirva decretar:

E. PETICIONES PECIALES:

1. Ordenar al demandante allegar dictamen médico forense, que sea expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de esta manera objetar las secuelas medico legales plasmadas por el Dr. Aníbal Navarro Escobar en su dictamen pericial médico forense N° 122 de CARÁCTER TRANSITORIO, toda vez que dentro del mismo dictamen, el examen físico practicado al demandante, se evidencia que no persiste ningún trastorno cardiopulmonar y linfo hematopoyético
2. De igual manera solicito que se decrete ordene al demandante allegar el respectivo dictamen de la pérdida de capacidad Laboral; dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que es de suma importancia que se valore la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter definitivo.
3. Oficiar a la Entidad Sanitas, para que allegue copia de los últimos tres (03) años de la historia clínica del señor John Alexander Vergel Guerrero; lo anterior con el ánimo de realizar seguimiento a su estado de su salud después del siniestro materia de litigio, y de esta manera corroborar al algún tipo de restricción o limitación padecida por el demandante como consecuencias de las heridas sufridas a raíz del accidente de tránsito.
4. Solicito al señor Juez, decretar el llamamiento en garantía, con el objeto de alcanzar la verdad, la reparación y la Justicia, en atención a lo consagrado en el Arts. 72 del C. G.P., al señor **ALEXANDER GUARÍN SALAZAR**, civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las víctimas directas e indirectas con motivo del volcamiento del Bus de placa TTR-621, Afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran y de propiedad del señor Erwin Camilo Jiménez Vergara, siniestro que ocurrió el día 04 de Enero de 2017 en la vía Honda – Puerto Boyacá Km 38+200.

Alexander Guarín Salazar propietario de la camioneta Toyota DBI-733 identificado con las siguientes características:

Igualmente se hace necesario integrar al señor **LUIS ALBERTO OROZCO CASTAÑO**, civil y patrimonialmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a las víctimas directas e indirectas con motivo del volcamiento del Bus de placa TTR-621 Afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada Copetran y de propiedad del señor Erwin Camilo Jiménez Vergara, siniestro que ocurrió el día 04 de Enero de 2017 en la vía Honda – Puerto Boyacá Km 38+200.

Luis Alberto Orozco Castaño propietario del automóvil Mercedes Benz PFL-426 identificado con las siguientes características:

Conductores que se dieron a la fuga, y no socorrieron a las víctimas de tal fatídico siniestro, y con su actuar, indiscutiblemente, se presentó una acción determinante para que se configurara el hecho lesivo, y es precisamente la

acción irresponsable de estos dos conductores (placas DBI-733 y PFL-426),

F. INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego al Despacho decretar el interrogatorio de parte al demandante, el cual formularé verbalmente o por escrito en la fecha y hora que el Despacho asigne para la práctica del mismo.

TRAMITE

El establecido en el LIBRO TERCERO TITULO I CAPITULO I. del C.G. P., para los procesos Verbales de Mayor Cuantía.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.
- La COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETLAN, en la Calle 55 No. 17B – 17 Barrio Ricaute - Bucaramanga. Telefax 6 41 99 68. Correo electrónico: gerentegeneral@copetran.com La suscrita en la Secretaría de su Juzgado o en la Calle 55 No. 17B – 17 Barrio Ricaute - Bucaramanga. Telefax: 6419968 – Correo electrónico: alba.serrano@copetran.com.co

Dejo en esta forma contestada oportunamente la demanda.

Igualmente allego en escrito separado, presentación de llamamiento en garantía.

Respetuosamente,


ALBA LUZ SERRANO SÁNCHEZ
C.C N° 63.477.757 de Oiba (Santander)
T.P N° 209.445 del C.S de la J.



100031-8571

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2019.

LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR

Que el señor **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.189.490 de Saravena, presta servicios a **COPETRAN LTDA** como conductor de vehículos pertenecientes a asociados afiliados a la Cooperativa mediante contratos de trabajo oportunamente celebrados y liquidados así:

1. Desde el 02 de diciembre de 2002 hasta el 15 de mayo de 2003, bajo la solidaridad del asociado HERNAN ANGERITA GOMEZ.
2. Desde el 16 de mayo de 2003 hasta el 01 de septiembre de 2003, bajo la solidaridad del asociado JORGE ENRIQUE MOLINA.
3. Desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 14 de noviembre de 2003, bajo la solidaridad del asociado MIGUEL ANTONIO NIÑO.
4. Desde el 15 de noviembre de 2003 hasta el 11 de diciembre de 2003, bajo la solidaridad del asociado JESUS LOZADA PORRAS.
5. Desde el 19 de mayo de 2004 hasta el 29 de julio de 2004, bajo la solidaridad del asociado MIGUEL ANTONIO NIÑO.
6. Desde el 30 de julio de 2004 hasta el 29 de noviembre de 2005, bajo la solidaridad del asociado HERNAN ANGARITA GOMEZ.
7. Desde el 30 de noviembre de 2005 hasta el 27 de febrero de 2006, bajo la solidaridad del asociado ROGERIO ATUESTA SANCHEZ.
8. Desde el 28 de febrero de 2006 hasta el 28 de septiembre de 2006, bajo la solidaridad del asociado LUIS FELIPE SUAREZ.
9. Desde el 30 de octubre de 2006 hasta el 07 de diciembre de 2006, bajo la solidaridad del asociado LUIS ERNESTO GALLO SANDOVAL.
10. Desde el 11 de diciembre de 2006 hasta el 26 de enero de 2007, bajo la solidaridad del asociado MIGUEL ANGEL SUAREZ MARTINEZ.
11. Desde el 08 de agosto de 2007 hasta el 26 de julio de 2010, bajo la solidaridad del asociado LUIS DIOGENES GARCIA.

Nit. 890.200.928-7

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B - 17. PBX: (7) 6448167

6440592 - 6440594 . Bucaramanga - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164

www.copetran.com.co



73+

JOEL SANABRIA GONZALEZ

- 12.Desde el 10 de julio de 2012 hasta el 11 de febrero de 2013, bajo la solidaridad del asociado ROGERIO ATUESTA SANCHEZ.
- 13.Desde el 01 de abril de 2013 hasta el 02 de julio de 2013, bajo la solidaridad del asociado ORLANDO PRADA OCHOA.
- 14.Desde el 03 de julio de 2013 hasta el 26 de agosto de 2013, bajo la solidaridad del asociado JAIRO RUIZ GOMEZ.
- 15.Desde el 16 de septiembre de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014, bajo la solidaridad del asociado ANDRES DAVID GALLO GONZALEZ.
- 16.Desde el 06 de marzo de 2014 hasta el 09 de mayo de 2015, bajo la solidaridad del asociado DIOGENES AYALA GARCIA.
- 17.Desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 01 de febrero de 2016, bajo la solidaridad del asociado ALBERT JAIR ARIZA RINCON.

Actualmente labora según contrato de trabajo a termino fijo de un (1) año, desde el 11 de febrero de 2016, el cual se encuentra vigente; bajo la solidaridad del asociado DIOGENES AYALA GARCIA.

Se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

AMERICA LISET HERNÁNDEZ MANTILLA
Asistente De Recursos Humanos
Laura/8571

Nit. 890.200.928-7

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B - 17 . PBX: (7) 6448167

6440592 - 6440594 . Bucaramanga - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164

www.copetran.com.co

COPETTRAN - PLANILLA : 2063926 - FECHA IMPRESIÓN : 19/11/2019

PUNTO DE VENTA: BOGOTA - BOGOTA - SALITRE

DESPACHO		SERVICIO	VEHICULO	PLACA	FECHA DE SALIDA			
12918385		Preferencial de Lujo	Int 7998	TTR621	03/01/2017 20:00			
RUTA:		OCAÑA-BOGOTA			SOCIOS: [4978]JIMENEZ VERGARA ERWIN CAMILO			
PTO VTA	P.	TIQUETE	PASAJERO	TRAMO	TARIFA	CUMP	FINAL	PTO. ABDO.
115	01	A79135695	Ramirez Roper, Yan Carlos	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	03	A79134964	Guerrero Vergal, Alvaro Felipe	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	04	A79133811	Heredia Rio de Oro Los Aguateros, Jorge Ivan Rio de Oro	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	05	A79135627	Diaz Quintero, Necsy	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	06	A79135169	Mandon Lanziano, Jair Eduardo	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	07	A79134315	Jobo Moreno, Cristian Alberto	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	08	A79135079	Luz, Duarte	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	09	A79132506	Velasquez Lobo, Aline Liseth	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	10	A79132507	Velasquez Lobo, Aline Liseth	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	11	A79132508	Velasquez Lobo, Aline Liseth	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	12	A79132509	Velasquez Lobo, Aline Liseth	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	13	A79135822	Celis Julio, Luis Duvan	OCA-HON	\$ 108.000,00	100%	\$ 108.000,00	BOG (001)
115	14	A79135924	Carrascal, Patricia	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	15	A79135372	Sanchez Plata, Olga	OCA-BOG	\$ 110.000,00	100%	\$ 110.000,00	BOG (001)
115	16	A79135373	Sanchez Plata, Olga	OCA-BOG	\$ 110.000,00	100%	\$ 110.000,00	BOG (001)
115	17	A79136041	Gamboa, Yilber	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	18	A79135973	Gutierrez, Favio	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
500	19	A75355491	Numa Raad, Carlos Andres	OCA-BOG	\$ 120.000,00	100%	\$ 120.000,00	BOG (001)
131	20	A65266702	Jimenez Rodriguez, Luis Hernando	SMAR-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
326	21	A97605779	Herrera Rio de Oro, Wlfredo Andres	OCA-BOG	\$ 130.000,00	100%	\$ 130.000,00	BOG (001)
115	22	A79135888	Alvarez, Jhoana	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	23	A79135889	Alvarez, Jhoana	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)
115	24	A79135890	Alvarez, Jhoana	OCA-BOG	\$ 128.000,00	100%	\$ 128.000,00	BOG (001)

239

115	25	A79136249	Lemus, Giovany	OCA-BOG	130.000,00	\$ 100%	130.000,00	\$ BOG (001)
326	26	A97605790	Carrascal, Alvaro	OCA-BOG	130.000,00	\$ 100%	130.000,00	\$ BOG (001)
115	27	A79136078	Pinto Burbano, Maria de Los Angeles	OCA-HON	110.000,00	\$ 100%	110.000,00	\$ BOG (001)
115	28	A79136079	Pinto Burbano, Maria de Los Angeles	OCA-HON	110.000,00	\$ 100%	110.000,00	\$ BOG (001)
074	29	A47203311	Pacheco, Ricardo	BMEJ-BOG	90.000,00	\$ 100%	90.000,00	\$ BOG (001)
131	30	A65266716	Buelvas Galvan, Obeimar	SMAR-BOG	130.000,00	\$ 100%	130.000,00	\$ BOG (001)
115	31	A79136187	Vergel, Jhon	OCA-BOG	128.000,00	\$ 100%	128.000,00	\$ BOG (001)
115	32	A79136245	Guerrero Reyes, Saides	OCA-BOG	130.000,00	\$ 100%	130.000,00	\$ BOG (001)
326	35	A97605791	Nogoa Santana Aborda Rio Oro, Henry Aborda Rio Oro	OCA-HON	110.000,00	\$ 100%	110.000,00	\$ BOG (001)
326	36	A97605792	Nogoa Santana Aborda Rio Oro, Henry Aborda Rio Oro	OCA-HON	110.000,00	\$ 100%	110.000,00	\$ BOG (001)
074	37	A47203320	Ariza, Irene	BMEJ-HON	50.000,00	\$ 100%	50.000,00	\$ BOG (001)
074	38	A47203321	Ariza, Irene	BMEJ-HON	50.000,00	\$ 100%	50.000,00	\$ BOG (001)
OBSERVACIONES:				CONCEPTO	CANT.	VALOR		
				Pasajeros	35	\$ 4.174.000,00		

El Tripulante JOEL SANABRIA
GONZALEZ recibio los Anticipos: **Gasto \$ 182000**

CESAR AUGUSTO
ALARCON PRADA
DESPACHADOR
SANABRIA GONZALEZ, JOEL
Nro. Carné:8571
Tipo y Nro de Documento: 96189490
Conductor 1

PINZON BLANCO, RAIMUNDO
Nro. Carné:7621
Tipo y Nro de Documento: 91103686
Conductor 2

NOTA: Esta planilla es válida para ser entregada al Asociado

DETALLE DEL RECORRIDO

NRO	LOCALIDAD	SUBEN	BAJAN	PASAN	EP	SP
1	OCA - OCAÑA	30	0	0	20:00	20:00
4	SMAR - SAN MARTIN	2	0	30	21:30	21:30
7	BMEJ - DAGOTA	3	0	32	23:30	23:30
17	HON - HONDA	0	7	28	05:00	05:00
20	BOG - BOGOTA - SALITRE	0	28	0	10:00	10:00

OBSERVACIONES

23

240



Certificado de tradición

Nro. CT150059809

El vehículo de placas DBI733 tiene las siguientes características:

Placa:	DBI733	Clase:	CAMIONETA
Marca:	TOYOTA	Modelo:	2009
Color:	SUPER BLANCO 2		
Carrocería:	DOBLE CABINA	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	MR0FZ29G491554453	Motor:	1KD7636903
Chasis:	MR0FZ29G491554453	Línea:	HILUX
VIN:		Capacidad:	Pasajeros 5 Kilogramos 1000
Cilindraje:	3000	Puertas:	4
Nro de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO

Tarjeta de operación:

Fecha de expedición T.O.:

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 01639040665310 con fecha de importación 03/12/2008, Envigado.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

ALEXANDER GUARIN SALAZAR.

Historial de propietarios

10/03/2014 De LUIS FERNANDO PULIDO MARULANDA, A COMERCIALIZADORA AUTOS LA AVENIDA SA , Traspaso; 12/03/2014 De COMERCIALIZADORA AUTOS LA AVENIDA SA , A ELIZABETH RAMIREZ GARCIA, Traspaso; 13/08/2014 De ELIZABETH RAMIREZ GARCIA, A CARLOS JOSE SANTIAGO OSORIO, Traspaso; 23/09/2016 De CARLOS JOSE SANTIAGO OSORIO, A ALEXANDER GUARIN SALAZAR, Traspaso

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Dado en Bogotá, 03 de octubre de 2017 a las 14:31:15

A solicitud de: EUDOCIO RUIZ CARDENAS con C.C. C9521435 de Sogamoso.

Laura S. Carvajal de León

LAURA SOFIA CARVAJAL DE LEÓN
Directora de Servicio al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

Juan P. Ramirez

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Certificamos que en esta Entidad reposa el Historial del Vehículo con las siguientes datos:

Placa:	PFL426	Cilindraje:	1796	Regrabado
Clase Vehículo:	AUTOMOVIL	Numero de Motor:	27195231108183	No
Tipo Servicio:	PARTICULAR	Numero de Serie:	WDDGF46X09F212986	No
Marca:	MERCEDES BENZ	Numero de Chasis:	WDDGF46X09F212986	No
Línea:	C180 KOMP	Tipo Doc. Importacion:		
Modelo:	2009	Nro.Docto. Importacion:	01037051360884	
Color:	PLATA IRIDIO	Fecha Doc Importacion:	29/07/2008	
Tipo Carroceria:	SEDAN	Ciudad Importacion:	BOGOTA	
Nro Puertas:	4	Estado vehiculo:	ACTIVO	
Capacidad Carga:	P.B.V.:	Modalidad Servicio:		
Empresa:				
Organismo:				

ACTUALES PROPIETARIOS:

Nombre

OROZCO CASTAÑO LUIS ALBERTO

%
100

HISTORIAL DE PROPIETARIOS

Nombre

OROZCO CASTAÑO LUIS ALBERTO

RIVERA MUÑOZ NATALIA

ALONSO RAMIREZ PATRICIA EUGENIA

QUICENO SANCHEZ Y CIA S. EN C.

Porcentaje

Fecha

100

09/10/2016

100

20/04/2016

100

24/12/2008

100

11/08/2000

HISTORIAL DE TRAMITES

Fecha Tram

Cód Tramite

Descripción Tramite

19/10/2016

8902

** TRASPASO **

Nit CC:

Nombre: OROZCO CASTAÑO LUIS ALBERTO

Porc: 100

20/04/2016

8602

** TRASPASO **

Nit CC:

Nombre: RIVERA MUÑOZ NATALIA

Porc: 100

24/12/2008

111

TRASPASO DE VEHICULO

Nit CC:

Nombre: ALONSO RAMIREZ PATRICIA EUGENIA

Porc: 100

PU.REGISTRO DE INF. DE TTO. IMP

FIRMA AUTORIZADA

Este Certificado no tiene validez sin la firma autorizada



Bucaramanga, 19 de Noviembre del 2019

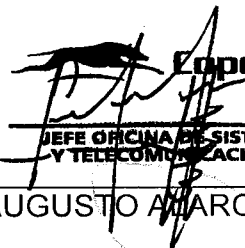
EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES
DE LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA
"COPESTRAN"

CERTIFICA

Que consultada la base de datos del sistema de pasajeros (Fics) entre el 03 de Enero del año 2017 y el 04 de Enero del 2017, se encontraron los siguientes tiquetes a nombre de la señor ALEXANDER VERGEL GUERRERO con cedula número 13.718.244

Numero	Origen	Destino	FechaPartida	ImporteFinal
A79136187	OCAÑA	BOGOTA - SALITRE	2017-01-03 20:00:00.000	\$ 128.000

Se expide a solicitud del interesado


Copetran
JEFE OFICINA DE SISTEMAS
Y TELECOMUNICACIONES

CESAR AUGUSTO AMARCON PRADA

Preparó:
CHGarcía.
COPESTRAN LTDA

Nit. 890.200.928-7

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B - 17. PBX: (7) 6448167

6440592 - 6440594. Bucaramanga - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164

www.copetran.com.co